



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 5 CIVIL MPAL.

MAR 27 20AM 11:52 048146

Ref. Proceso Ejecutivo No. 11001400300520180097700

De: URBANIZACIÓN CAMPESTRE SELVA MORADA – LA HERRADURA

Contra: JUCAR SAS – 800.225.582 – 3

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.041.027 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.168 del C. S. de la J.; obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el referido proceso, dentro de la oportunidad procesal y de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, que declaro infundado el incidente de regulación de perjuicios presentado por la demandada; a fin de que se revoque; por las razones que expongo a continuación:

1. El 28 de agosto de 2019, el suscrito radico incidente de regulación de perjuicios en contra de la ejecutante, por los daños causados con las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-45051.
2. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, el despacho ordeno correr traslado a la ejecutante, para que dentro del traslado respectivo objetara la cuantía.
3. El día 7 de octubre de 2019, la parte contraria presento escrito de "OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS".
4. Establece el inciso tercero del Artículo 129 del Código General del Proceso:

"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

Así mismo, establece el inciso segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso que: **"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes."** Negrilla fuera del texto

Finalmente, establece el inciso tercero del mismo Artículo 206 ídem, que: *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."*

Nótese que, en el presente caso, el traslado venció el 4 de octubre de 2019, y el escrito de objeción fue radicado por la parte contraria el 7 de octubre de 2019, tal y como consta a folio 29, del incidente. Sin embargo, tanto el artículo 129, como el 206, del Código General del Proceso autoriza al juez para decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para tasar el valor pretendido

5. El 25 de febrero de 2020, el despacho resuelve *"declarar infundado el incidente de regulación de perjuicios presentado por el extremo pasivo JUCAR SAS..."* mediante auto que motiva en que el pretendido negocio **no se prueba**, como quiera que no existen elementos de juicio adicionales **"como pudiera ser una promesa de compraventa ..."** al respect



MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

Reference is made to the report of the...

RECOMMENDATION

It is recommended that the proposed...

The proposed action is considered...

It is suggested that the necessary...

The proposed action is considered...

It is suggested that the necessary...

The proposed action is considered...

It is suggested that the necessary...

The proposed action is considered...

It is suggested that the necessary...

The proposed action is considered...



VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

"...¡Dichosos los que respetan el derecho, los que practican la justicia en todo tiempo!..."

50

Al respecto debemos manifestar: en primer lugar, que la OFERTA es el proyecto de un negocio jurídico que una persona formula a otra, y en segundo lugar que una vez notificada al destinatario será irrevocable, es decir, el proponente no podrá retractarse; en los términos de los artículos 845 y 846 del Código de Comercio. Por consiguiente, lo que se pretende probar es que la demandante no pudo aceptar la oferta porque el inmueble fue posteriormente embargado por este despacho, y no la existencia de un negocio jurídico que se pudiera probar con la existencia de una promesa de compraventa. Caso en el cual se tendría que probar es el incumplimiento del negocio jurídico a causa de las medidas practicadas.

Por último, el despacho sostiene que "no se prueba" pero es preciso aclararle al despacho que no se prueba, no por la falta de otros elementos de juicio, como erradamente concluye el despacho, sino porque el mismo despacho no ha decretado las pruebas en el trámite del incidente, así como tampoco le ha permitido al incidentante aportar o solicitar las pruebas pertinentes, en los términos del inciso segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho no puede resolver un incidente al que no se le ha dado el trámite procesal correspondiente, y menos declararlo infundado, cuando no se le ha concedido el término legal a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por las anteriores razones y fundamentos de derecho solicito al despacho:

PETICIONES

Revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2020, notificado por estado el 26 de febrero de 2020; o en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá, para que este decida lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta solicitud en los artículos 127 y siguientes, 206, 317, 318, 319, 320 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias

De la Señora Juez

Atentamente


VÍCTOR RODOLFO BARRERA BENAVIDES

C. C. No. 86.041.027 de Villavicencio
T. P. No. 134.168 del C. S. de la J.

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 110 - 326 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior _____

Apelación

que comienza a correr 15-12-20

y vence 18-12-20

Secretario

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 110-319 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior Recurso

Reposición

que comienza a correr 17 MAR. 2020

y vence 19 MAR. 2020

Secretario



Departamento de Colombia
Consejo Superior del Poder Judicial
Circuito Judicial Municipal

1-4 ABO 2020

16/3 al 30/6
NO tiene S'

Secretario